

RV: NOTIFICACION OFICIO 2529 - DISPONE OFICIAR - RAD 2025.00535

Desde Soporte Técnico - Huila - Neiva <stecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co> Fecha Vie 10/10/2025 16:09

2 archivos adjuntos (506 KB)

OficioDisponeOficiarConsejo202500535.pdf; AutoAdmiteInsolvenciaPersonaNaturalNoComerciante202500535.pdf;

Buenas tardes

De manera atenta, remito oficio No. 2529 del 10 de octubre de 2025 proveniente del Juzgado Tercero Civil municipal de Neiva, para su conocimiento y fines pertinentes.



ROBINSON VARGAS V.

Asistente Administrativo Mantenimiento y Soporte Tecnologico Direccion Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva Huila 8717492 Ext. 128

De: Dirección Seccional - Huila - Neiva <dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Viernes, 10 de Octubre de 2025 2:48 PM

Asunto: RV: NOTIFICACION OFICIO 2529 - DISPONE OFICIAR - RAD 2025.00535

Buenas tardes

De manera atenta, remito oficio No. 2529 del 10 de octubre de 2025 proveniente del Juzgado Tercero Civil municipal de Neiva, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente

DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ Directora Seccional Neiva

De: Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 10 de octubre de 2025 10:01 a.m.

Para: Dirección Seccional - Huila - Neiva <dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: NOTIFICACION OFICIO 2529 - DISPONE OFICIAR - RAD 2025.00535

Oficio No. **2529** 10 de octubre de 2025 Señores (as)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA

Ciudad. -

Correo electrónico: dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co; secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comedidamente le informo que, mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2025, proferida en el proceso de Insolvencia — Persona Natural No Comerciante promovido por OSCAR ALIRIO MUÑOZ PUIN C.C. 1.056.075.139 en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A. y OTROS, se DISPUSO OFICIARLO con el fin de que por intermedio de esa Delegatura se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el aquí deudor, para que los remitan a la Liquidación Patrimonial aquí gestionada, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos, previa advertencia, que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Sírvase tomar atenta nota de lo anterior y proceder de conformidad.

Favor contestar el oficio al correo electrónico del Despacho, <u>cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> <u>citando el número de radicación del expediente, esto es, Rad. 41-001-40-03-003-2025-00535</u>

Se adjunta providencia del 15 de agosto de 2025

Atentamente.

DANIELA ALEJANDRA PÉREZ MONJE

Secretaria

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Oficio No. **2529** 10 de octubre de 2025 **Rad. 41-001-40-03-003-2025-00535-00**

Señores (as)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA

Ciudad. -

Correo electrónico: dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co; secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comedidamente le informo que, mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2025, proferida en el proceso de Insolvencia – Persona Natural No Comerciante promovido por OSCAR ALIRIO MUÑOZ PUIN C.C. 1.056.075.139 en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A. y OTROS, se DISPUSO OFICIARLO con el fin de que por intermedio de esa Delegatura se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el aquí deudor, para que los remitan a la Liquidación Patrimonial aquí gestionada, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos, previa advertencia, que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Sírvase tomar atenta nota de lo anterior y proceder de conformidad.

Favor contestar el oficio al correo electrónico del Despacho, cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co citando el número de radicación del expediente, esto es, **Rad. 41-001-40-03-003-2025-00535**

Se adjunta providencia del 15 de agosto de 2025

Atentamente,

DANIELA ALEJANDRA PÉREZ MONJE

Andrela A. PEREZ M.

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	INSOLVENCIA – PERSONA NATURAL NO
	COMERCIANTE
D. INSOLVENTE:	OSCAR ALIRIO MUÑOZ PUIN
ACRREDORES:	BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE
	BOGOTA S.A. y OTROS
RADICADO:	41001-40-03-003-2025-00535-00
DECISIÓN:	Auto admite demanda

ASUNTO

Según el escrito inaugural, el Insolvente **OSCAR ALIRIO MUÑOZ PUIN** C.C. 1.056.075.139, es persona natural no comerciante, quien ha identificado y relacionando cinco (5) acreencias, de las cuales todas se encuentran en mora por más de noventa (90) días y el valor porcentual de las obligaciones incumplidas representan no menos del treinta por ciento (30%) del pasivo total a su cargo, cumpliendo en su criterio, con los supuestos de insolvencia establecidos en el artículo 563 numeral 4º del Código General del Proceso, razón por la cual, itera, es procedente este trámite.

De igual manera, declara que el señor **OSCAR ALIRIO MUÑOZ PUIN** C.C. 1.056.075.139, en su calidad de deudor(a) y bajo la gravedad del juramento, que toda la información que se suministra y adjunta en su solicitud es verdadera, que no ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y capacidad de pago, presentando el siguiente inventario de bienes muebles:

"IV. RELACIÓN DE BIENES DEL DEUDOR:

Conforme a lo señalado en el numeral (4) del Art. (539) de la Ley 1564 de 2012 modificada por la ley 2445 de 2025, le comunico que el deudor **NO** presenta bienes inmuebles ni muebles registrados a su nombre, por esto y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 563 del Código general del proceso, modificado por el artículo 29 de la ley 2445 de 2025, le manifiesto su señoría que el suscrito no tiene bienes a mi nombre, y por lo tanto acudo a su despacho a impetrar directamente la solicitud de liquidación de bienes.

a. Certificación y Declaración bajo la gravedad de juramento:

En cumplimiento de lo estipulado en el Parágrafo Primero del Art. (539) de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" modificada por la ley 2445 de 2025, la información contenida en la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo en cita como en ésta unidad, se rinden bajo la gravedad del juramento y se manifiesta expresamente que en ningún momento se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago frente a las Obligaciones a su cargo".

Así, pues, como quiera que la demanda de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovida por **OSCAR ALIRIO MUÑOZ PUIN** C.C. 1.056.075.139, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del C. Gral. Del Proceso, modificados por la Ley 2445 del 2025 y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las diligencias de "Apertura de la Liquidación Patrimonial" incoada DIRECTAMENTE por OSCAR ALIRIO MUÑOZ PUIN C.C. 1.056.075.139 frente a los a los acreedores BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A. y OTROS, la cual se inicia por circunscribirse al evento contemplado en el numeral 4º del artículo 563 del Código General del Proceso, según se argumentó ut supra.¹

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite contenido en el Título IV, Capítulo IV, Artículos 563 y ss. de la Ley 1564 de 2012, modificado por la Ley 2445 del 2025.

TERCERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por el deudor concursal **OSCAR ALIRIO MUÑOZ PUIN** C.C. 1.056.075.139, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 del Código General del Proceso, **previa advertencia** que, de conformidad con lo instituido en el Art. 153 ibídem, el amparada por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

CUARTO: OFICIAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL HUILA, con el fin de que designe un profesional del derecho que acompañe al deudor OSCAR ALIRIO MUÑOZ PUIN C.C. 1.056.075.139, en su gestión como liquidador en el presente proceso de apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

4.1. Por secretaría, **Oficiese** a la entidad a través del correo electrónico huila@defensoria.gov.co, poniendo de presente como datos de comunicación y/o notificación del peticionario, el siguientes: puin23@gmail.com

QUINTO: DESIGNAR al deudor OSCAR ALIRIO MUÑOZ PUIN C.C. 1.056.075.139, como <u>LIQUIDADOR</u>, conforme lo preceptúa el artículo 30 de la ley 2245 de 2025, quien deberá realizar su gestión conjuntamente con el profesional del derecho que sea designado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA, previa advertencia, que asumirá el cargo de secuestre de sus propios bienes sin necesidad de posesión formal y no recibirá remuneración por su trabajo. En todo caso, respecto de sus funciones de liquidador y de secuestre estará sujeto a las normas que las regulan y a sus regímenes sancionatorios.

SEXTO: ORDENAR al Insolvente-Liquidador junto con el Profesional del Derecho adjunto, para que dentro de los <u>cinco (05) días</u> siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, es decir, a todos aquellos incluidos en la relación efectuada en su escrito inaugural **-solicitud de liquidación patrimonial directa-**, el cual deberá ser publicado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación Nacional, el día domingo en los diarios "EL TIEMPO", "EL ESPECTADOR" O "LA REPÚBLICA" a elección del deudor concursal, en el que convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte del proceso,

¹ Por solicitud de la persona natural al juez competente, solo en los casos en los que el deudor no tenga bienes a su nombre. En este caso, a la solicitud le serán aplicables los artículos 539, excepto su numeral 2, y 539A, excepto su parágrafo primero.

con sujeción a lo indicado en el numeral 2º del Art. 564 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 del 2025.

SÉPTIMO: OFICIAR al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA**, con el fin de que por intermedio de esa Delegatura se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el aquí deudor, para que los remitan a la Liquidación Patrimonial aquí gestionada, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. **Por secretaría**, líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado **OSCAR ALIRIO MUÑOZ PUIN** C.C. 1.056.075.139 de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial para que solo paguen a través de depósito judicial a órdenes de este Juez Concursal.

Para efectos de lo anterior, la consignación a órdenes de este Despacho se deberá realizar en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales número <u>41-001-2041-003</u> de Neiva. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

NOVENO: PROHIBIR al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P, modificado por el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

DÉCIMO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el artículo 565 del C. Gral. Del Proceso, modificado por el artículo 31 de la Ley 2445 de 2025.

DÉCIMO PRIMERO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

DÉCIMO SEGUNDO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (v. gr. CIFIN y a DATACREDITO), la apertura del procedimiento de Liquidación Patrimonial por Insolvencia promovido por **OSCAR ALIRIO MUÑOZ PUIN** C.C. 1.056.075.139, para los efectos de que trata el Art. 573 del C.G.P y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. **Líbrese** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

Juez
CAL
Firmado Por:

CARLOS ANDRÉS OCHOA

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2e58b2f7019e67231c533f8fbb55ca547a463fbd5cb258ae6be573889138eb**Documento generado en 15/08/2025 02:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

